



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2 8 7 0
(2 6 DIC 2014)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO contra la Resolución No. 2311 del 6 de noviembre de 2014, mediante la que se resolvió excluir a la aspirante en mención, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital."

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 785 de 2005, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, así como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 432 del 03 de septiembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 385 de 2013, cuyo objeto consiste en: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad administrativa (sic) Especial de Catastro Distrital, en cada una de sus etapas, desde la inscripción hasta la conformación de las listas de elegibles."*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en el período comprendido entre el 13 y el 20 de diciembre de 2013, se adelantó la etapa correspondiente al cargue y recepción de la documentación para el cumplimiento de requisitos mínimos, al término de la cual, la Universidad Manuela Beltrán en ejecución de las obligaciones contenidas en el Contrato No. 385 de 2013, surtió la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requerimientos establecidos para cada empleo en los perfiles contenidos en la OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 432 de 2013.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO contra la Resolución No. 2311 del 6 de noviembre de 2014, mediante la que se resolvió excluir a la aspirante en mención, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital."

Agotado lo anterior, la Universidad Manuela Beltrán y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron el 29 de enero de 2014, los listados de aspirantes Admitidos y No Admitidos a la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, teniendo entonces que en los términos de los artículos 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y 22 del Acuerdo No. 432 de 2013, se concedió a los aspirantes durante los días 30 y 31 de enero de 2014, el término para interponer las reclamaciones, en garantía del derecho de contradicción.

Conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas y una vez realizadas las modificaciones procedentes, la CNSC y la Universidad Manuela Beltrán a través de sus páginas Web, publicaron el 20 de febrero de 2014, los listados definitivos de Admitidos y No Admitidos de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital.

Con posterioridad, la Universidad Manuela Beltrán radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 24768 del 03 de septiembre de 2014, mediante el cual manifestó: *"La universidad (sic) Manuela Beltrán envía para conocimiento y revisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los casos que en el proceso de valoración de antecedentes se encontraron y después de estudiarlos nuevamente se concluyó que en la evaluación de requisitos mínimos los documentos aportados no eran suficientes para completar el requisito mínimo"* (Marcación intencional), comunicación a través de la cual relacionó y puso de presente la situación particular entre otros, de la aspirante **BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO**, inscrito en el empleo identificado con el código OPEC 205357, así:

*"(...) **SÍNTESIS:** la aspirante al cargo profesional universitario **BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO**, cumple RM de educación aportando el título de Ingeniera Catastral y Geodesta solicitado por la OPEC, pero no cumple RM de experiencia (cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional o docente), debido a que la experiencia adjunta en su mayoría no tiene relación con el ejercicio de su profesión; Aporta 17 Meses de Experiencia Profesional y la OPEC exige 42 Meses.*

*No se puede aplicar equivalencia debido a que aporta una certificación en la cual nos dice que curso y aprobó diecisiete (17) créditos académicos, pero la misma carece de parámetros en los cuales podamos evidenciar semestres aprobados."*¹

Ante la situación descrita, la CNSC, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 0201 del 16 de septiembre de 2014 *"Por el cual se inicia de oficio Actuación Administrativa, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, respecto de la aspirante BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO"*, en el que dispuso lo siguiente:

*"**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC 205362 de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, por parte de la aspirante BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.120.508, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo."*

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Auto en mención, el mismo fue comunicado en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 por conducto de la Secretaría General de la CNSC, al correo electrónico de la interesada el 16 de septiembre de 2014², concediéndole a la aspirante, el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 17 y el 30 de septiembre de 2014, dentro de los cuales la aspirante se hizo parte en la Actuación Administrativa manifestando que a través del aplicativo Web dispuesto por la Universidad Manuela Beltrán – UMB, realizó el cargue de documentos requeridos para iniciar la verificación de requisitos mínimos, dentro

¹ Informe técnico presentado por la Universidad Manuela Beltrán, el 03 de septiembre de 2014.

² Conforme se evidencia en constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO contra la Resolución No. 2311 del 6 de noviembre de 2014, mediante la que se resolvió excluir a la aspirante en mención, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital."

de los cuales aportó certificaciones contractuales que cumplieran los requerimientos del artículo 18 del Acuerdo No. 432 de 2013.

Así mismo, solicitó se tuviera en cuenta la experiencia profesional aportada desde el inicio del proceso de selección y se aplicara las equivalencias en cuanto a la aclaración de la Maestría en Ciencias de la Información y las Comunicaciones en cuanto a los semestres cursados.

En conclusión de la Actuación Administrativa, la CNSC resolvió mediante la Resolución No. 2311 del 6 de noviembre de 2014, lo siguiente

"ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir a la aspirante BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.120.508, inscrita en el empleo identificado en la OPEC con el código 205357, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, por no acreditar el requisito mínimo de experiencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo."

El referido Acto Administrativo, fue notificado personalmente a la señora BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, el día 11 de noviembre de 2014, teniendo diez (10) días para interponer el Recurso de Reposición, término dentro del cual allegó escrito radicado en esta Comisión Nacional con el número 34641 del 25 de noviembre de 2014, a través del que solicitó lo siguiente:

"(...) PRIMERA: En contexto con lo anteriormente expuesto y con fundamento en los argumentos presentados, solicito se tenga en cuenta la experiencia profesional aportada desde el inicio de proceso de selección, pues la misma fue adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión exigida para el desempeño del empleo al cual realice la inscripción.

SEGUNDA: Con la claridad de que cumpla los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, no sea excluida del proceso y se vuelva a aplicar la Prueba de Valoración de Antecedentes.

TERCERA: se tenga en cuenta la aclaración que realiza la Maestría en Ciencias de la Información y las Comunicaciones, allegada por mí con el radicado No. 27235 del 29 de Septiembre de 2014, en cuanto a los semestres que había cursado para el momento en que me expidieron la certificación aportada en la etapa de verificación de requisitos mínimos y que esta sea tenida en cuenta al momento de aplicar la Prueba de Valoración de Antecedentes.

(...)" <<sic>>

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

"(...)

"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO contra la Resolución No. 2311 del 6 de noviembre de 2014, mediante la que se resolvió excluir a la aspirante en mención, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 -- Catastro Distrital."

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

(...)"

El artículo 18 del Decreto 1227 de 2005, establece:

"ARTÍCULO 18°. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado (...). (Énfasis intencional)

El artículo 17 del Acuerdo No. 432 de 2013 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital", en su tenor literal establece:

"ARTÍCULO 17°. REQUISITOS MÍNIMOS. La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo vacante que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el Concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web www.cnsc.gov.co, o en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital".

El cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, general el retiro del aspirante del Concurso (...) (Subrayas y resaltado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"ARTÍCULO 41°. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla." (Énfasis fuera del texto)

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO contra la Resolución No. 2311 del 6 de noviembre de 2014, mediante la que se resolvió excluir a la aspirante en mención, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital."

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

3.1. Oportunidad para interponer el Recurso de Reposición.

En lo que refiere a la **oportunidad** para presentar los Recursos de Reposición, se tiene que la señora **BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO**, allegó escrito el día 25 de noviembre de 2014 con radicado 34641, mediante el cual ejerció su derecho de contradicción y comoquiera que la Resolución No. 2311 del 6 de noviembre de 2014 le fue notificada personalmente el día 11 de noviembre de la presente anualidad, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, dado que el término para interponer el mismo vencía el 26 de noviembre de 2014.

3.2. Requisitos del Recurso.

Superado lo anterior, se verificó que el Recurso presentado por la señora **BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.3. Trámite del Recurso de Reposición promovido.

Como primera medida, resulta necesario exponer los motivos que antecedieron y sirvieron de sustento para la expedición de la Resolución No. 2311 del 6 de noviembre de 2014, *"por la cual se excluye a la aspirante BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 0255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0201."* y en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0201 del 16 de septiembre de 2014, se resuelve excluir a la señora **BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO** del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital.

En este sentido, la Universidad Manuela Beltrán mediante el radicado de entrada 24768 del 3 de septiembre de 2014 ofició a la Comisión Nacional del Servicio Civil, indicando que durante la etapa de Valoración de Antecedentes, se evidenció que algunos aspirantes no cumplían con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se presentaron, entre ellos la señora **BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO**, quien no acreditó la experiencia requerida para desempeñar el empleo No. 205385.

En consecuencia, esta CNSC como Entidad garante de los principios que rigen el ingreso a los empleos de carrera, en particular el de mérito, inició de oficio Actuación Administrativa con el fin de determinar si en efecto, la concursante en mención cumplía los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, procediendo a verificar la documentación aportada por ésta en la etapa respectiva, encontrando que en efecto, la concursante no acreditó el requisito mínimo de experiencia establecido para el desempeño del empleo No. 205357.

Precisado lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por la recurrente, se tiene que ésta, luego de hacer un recuento fáctico de su participación en el proceso de selección, particularmente en relación con su admisión al concurso luego de surtida la etapa de verificación de requisitos mínimos, consideró frente a los argumentos expuestos por la CNSC, lo siguiente:

En primera medida, solicita la recurrente le sea tenida en cuenta el documento que certifica que se encuentra cursando la Maestría en Ciencias de la Informática y las Comunicaciones para la aplicación de las equivalencias, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 36 del Acuerdo No. 432 de 2013, frente a la valoración de la prueba de valoración de antecedentes; al respecto, resulta pertinente precisar que no es posible acceder a lo pretendido por la recurrente, en primera medida por cuanto en el proceso de selección no pueden ser aplicados los mismos

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO contra la Resolución No. 2311 del 6 de noviembre de 2014, mediante la que se resolvió excluir a la aspirante en mención, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 -- Catastro Distrital."

parámetros de la valoración de análisis de antecedentes para la verificación de requisitos mínimos, ello en razón a que la primera se trata de una prueba y la segunda una condición de orden legal para el desempeño de los empleos públicos. Así las cosas, solo es posible aplicar las equivalencias en la forma contemplada en el Decreto Ley 785 de 2005, sin que sea dable acudir para ello a los criterios contenidos en el referido artículo 36 del Acuerdo de Convocatoria o a cualquier otro que no esté contemplado en la disposición legal referida y que se previeron para una prueba dentro del concurso. De otra parte, en relación con la valoración efectuada por la CNSC a las certificaciones laborales por ella aportadas, particularmente las que refieren a algunos contratos de prestación de servicios ejecutados en el Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDR, precisó que aquellos que no fueron validados por la CNSC, sí se relacionan con actividades propias de su profesión por cuanto de las obligaciones contractuales se desprende la afinidad, indicó además que como anexo a su escrito de intervención en la actuación administrativa aportó unas certificaciones suscritas por quienes fueron los supervisores de sus contratos, según las cuales se acredita el desarrollo de actividades adicionales que tienen que ver con su profesión.

Así mismo efectuó unas precisiones en relación con el propósito de su profesión, el plan de estudios por ella cursado, así como las líneas de estudios fundamentales correspondientes a dicha profesión, concluyendo al respecto lo siguiente: *"A partir de estas consideraciones resulta que la experiencia adquirida durante la ejecución de la orden de prestación de servicios No. 1515/2009 y los contratos de prestación de servicios profesionales No. (...), suscritos entre el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR, debe ser considerada experiencia profesional ya que dentro de las actividades desarrolladas, se encuentran algunas que guardan relación con aspecto contenidos en las líneas de estudio de geomática y catastro, tal como han aclarado los supervisores de los contratos y coordinadores del Programa Ciclovía."*

Al respecto, resulta pertinente precisar de una parte, que tal como se indicó en el Acto Administrativo recurrido, ni los objetos contractuales, ni las obligaciones acreditadas en relación con algunos de los contratos de prestación de servicios certificados y aportados por la concursante, se pueden considerar como actividades profesionales; lo anterior, por cuanto las mismas no se desarrollaron en ejercicio de las actividades propias de la profesión acreditada por la participante. Lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el literal a), numeral segundo del artículo 35 del Acuerdo 432 de 2013, el cual establece:

"(...) a. Experiencia profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.(...)"

Del significado normativo transcrito, es posible extraer dos aspectos relevantes, el primero es la condición temporal a partir de cuándo se entiende que existe experiencia profesional, la cual dependerá de acreditar por lo menos la terminación y aprobación de las materias que conformen el pensum de la respectiva formación de que se trate, de lo que se tiene en consecuencia, que el simple desempeño de actividades no pueda ser considerado como experiencia profesional.

El segundo hace referencia a la condición prevista en la norma para que las actividades desarrolladas, luego que se cumpla el primer aspecto, sean consideradas como experiencia profesional, esto quiere decir, que el desempeño de las labores realizadas tengan relación con la disciplina de la formación académica profesional, lo que permite descartar que pueda tomarse como experiencia profesional, el ejercicio de actividades diversas a la profesión.

En este sentido, los contratos no validados en la verificación de requisitos mínimos, ejecutados con el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR, no cumplen con las actividades propias de la disciplina académica exigida para el desempeño del empleo, razón por la cual, no toda la experiencia

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO contra la Resolución No. 2311 del 6 de noviembre de 2014, mediante la que se resolvió excluir a la aspirante en mención, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital."

adquirida por un profesional luego de haber terminado materias o de haberse titulado, es profesional, por cuanto para ello se requiere que las actividades ejecutadas guarden relación con la profesión.

Así las cosas, resulta que de la verificación efectuada por esta Comisión Nacional a los objetos y obligaciones contractuales certificadas por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, en relación con los contratos suscritos con dicha Entidad, no guardan relación con su profesión de Ingeniera Catastral y Geodesta.

Ahora, en atención a lo manifestado por la concursante en relación con que en el desarrollo de sus actividades contractuales se le asignó la tarea de elaborar y diseñar del Plan de Manejo de Tránsito – PMT, entre otras actividades; en efecto algunas de ellas se encontraban contenidas en las obligaciones de los contratos que la CNSC tuvo como válidos, pero no pueden tenerse por acreditadas si éstas no se relacionaron en las obligaciones contractuales, ni se encuentran certificadas a través del medio idóneo, por lo que no es posible acceder a tener en consideración aquellos documentos suscritos por quienes fungían como Coordinadores del Programa Ciclovía, y que fueron aportados como anexos al escrito de intervención, habida cuenta que tal como se determinó en el proceso de selección, corresponde a los participantes en la etapa respectiva, allegar la documentación necesaria para acreditar los requisitos mínimos, sin que sea posible tener en consideración documentos extemporáneos; pues de aceptarse lo anterior, conllevaría a desviarse de las reglas establecidas en las normas que rigen la Convocatoria 255 de 2013 – Catastro Distrital, lo que implica una clara transgresión de los principios de igualdad e imparcialidad que imperan en los procesos de selección, para lo cual se trae a colación lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo No. 432 de 2013, que dispone:

"(...) ARTÍCULO 18º. SOLICITUD DE RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN. La CNSC informará con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha de inicio de la recepción de documentos, a través de la página www.cnsc.gov.co en el link "Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital" y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para tal efecto, la forma y el plazo para el envío y recepción de los documentos con los que el aspirante acreditará los estudios y la experiencia, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los documentos que se deben enviar, escaneados y organizados en el orden que se indica a continuación, son los siguientes:

(...)

2. título (s) académico (s) o acta (s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro Universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley.

(...)

5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC, al que se haya inscrito el aspirante (...)

La entrega de documentos de manera oportuna es obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo que disponga la CNSC.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a los que disponga la CNSC o lo que sean entregados extemporáneamente, no serán objeto de análisis.

(...)"

Ante tal situación, es claro que los requisitos establecidos en las convocatorias son de obligatorio cumplimiento para las partes y cambiar las reglas de la misma en defensa de un interés particular,

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO contra la Resolución No. 2311 del 6 de noviembre de 2014, mediante la que se resolvió excluir a la aspirante en mención, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital."

conllevaría a desconocer los principios de igualdad e imparcialidad que rigen los procesos de selección.

Ahora bien, precisó la aspirante que las actividades desempeñadas tienen relación con la disciplina de la Ingeniería Catastral y Geodesta, sobre el particular es preciso traer a colación lo preceptuado en la Resolución No. 2311 del 6 de noviembre de 2014, el cual señala que los objetos contractuales y las derivadas de ellos, no evidencian relación con estudios de superficies a través de herramientas informáticas, ni tampoco con bienes inmuebles, sino por el contrario, algunas tienen relación con la administración del recurso humano y otras con actividades de tipo logístico relacionadas con las Ciclovías, temas que no tienen nada que ver con la línea de estudios precisada por la concursante en su Recurso.

Es pertinente resaltar, que los requisitos mínimos exigidos para desempeñar un empleo, están relacionados intrínsecamente con los principios de mérito, igualdad e imparcialidad, definidos en el Artículo 28 de la Ley 909 de 2004, así:

"(...) a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe ninguna situación que implique modificar la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido y en consecuencia se confirma la decisión.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en Sesión de Comisión de fecha 19 de diciembre de 2014,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No reponer* la Resolución No. 2311 del 6 de noviembre de 2014 y en consecuencia, *confirmar* en todas sus partes el referido Acto Administrativo a través del cual se resolvió excluir a la señora **BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO** del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0201 del 16 de septiembre de 2014, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar*, el contenido de la presente Resolución a la señora **BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO ³
BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO	53.120.508	Calle 64 C No. 73 – 76, Bogotá D.C.	Bibianarocio1984@gmail.com

³ La notificación debe realizarse previa aceptación de la interesada tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 67 del CPACA.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora BIBIANA ROCÍO RIVERA GUERRERO contra la Resolución No. 2311 del 6 de noviembre de 2014, mediante la que se resolvió excluir a la aspirante en mención, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 -- Catastro Distrital."

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la Universidad Manuela Beltrán, al correo electrónico catastro@umb.edu.co o en la Carrera 24 No. 35 – 57, Barrio la Soledad de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – www.cnsc.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D. C., el

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Presidente (E)

Revisó: Blanca Cleoncia Romero Acevedo.
Revisó: Diego Fernández Gúschá – Coordinador Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital – Shirley Johana Villamarin I. – Asesor
Proyectó: Marx E. Vega R. – Abogado Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital